## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2017 00136 00

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y

**COMUNICACIONES** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de junio de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 6 de julio del presente año<sup>3</sup>.

El 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A, será concedido

#### Otro Asunto

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 16 de julio de 2021, se allega poder conferido por la Representante Legal para asuntos judiciales de la empresa de servicios públicos domiciliarios Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, al profesional del derecho German Gómez Manchola.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia

En virtud de lo expuesto se dispone:

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva al abogado German Gómez Manchola, para actuar como apoderado de la empresa de servicios públicos domiciliarios

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folios 465 a 473 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folios 474 a 482 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver folios 484 a 490 del expediente

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, en los términos y para lo fines del poder otorgado el cual obra a folio 494 del expediente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

L.R

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup> correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-003-2021-00009-00

**UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A. DEMANDANTE:** 

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEMANDADO: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Admite Demanda Asunto:

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y otros, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 19390 de 5 de junio de 2019; Resolución 67112 de 27 de noviembre de 2019; Resolución 35885
	de 7 de julio de 2020
Expedida por:	Superintendencia de Industria de Comercio
Decisión	
	Por la cual se impone como sanción multa por valor de
	\$41.405.800.
-Lugar donde se	Bogotá D.C.
cometió la infracción	
que generó la sanción	
(Art. 156 #8).	
Cuantía: Art. 155	No supera 300 smlmv (fl. 134).
numeral 3 CC. Art. 157.	
Caducidad: CPACA	Expedición: 07/julio/2020 <sup>3</sup>
art. 164 numeral 2	Notificación por aviso: 17/julio/20204
literal d) <sup>2</sup>	Fin 4 meses: <sup>5</sup> 18/noviembre/2020

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Ver archivo "01DemandaYAnexos" del expediente digital, folio 146.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver folio 155 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Expediente: 110013334003-2021-00009-00

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: SUPERINITENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Nulidad y restablecimiento del derecho

	Interrupción <sup>6</sup> : 24/septiembre/2020 Solicitud Conciliación
	Tiempo restante: 2 meses y 6 días Certificación conciliación: 18/diciembre/2020 <sup>8</sup> Reanudación término <sup>9</sup> : 12/01/2021 Vence término <sup>10</sup> : 18/marzo/2021
	Radica demanda en físico: 14/enero/2021 <sup>11</sup> EN TIEMPO
Conciliación	Certificación <sup>12</sup>
Tercera con interés	Marta Lucia Acevedo Vargas, cc. 42.064.650 correo electrónico martacevedo@gmail.com <sup>13</sup>

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la entidad demandada, al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>14</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020<sup>15</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de junio de 2021, al siguiente correo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjud@sic.gov.co<sup>16</sup>.

**TERCERO. VINCULAR** como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora Marta Lucia Acevedo Vargas, usuaria del servicio público.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Inciso 2, artículo 613 C.G.P. "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver archivo "01DemandaYAnexos" del expediente digital, folios 111 a 113.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Ver archivo "01DemandaYAnexos" expediente digital, folios 111 a 113.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver folio 83 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Ver archivo "02ActaReparto"

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver folio 134 "01DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Se resalta).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver archivo 01, pág. 48 del expediente digital

Expediente: 11001333400320200000900

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: SUPERINITENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Nulidad y restablecimiento del derecho

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al tercero interesado conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>18</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021<sup>19</sup>, al correo electrónico martacevedo@gmail.com.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>20</sup>.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO**. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>21</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>22</sup>.

**SÉPTIMO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Andrea Gamba Jiménez como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>23</sup>.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "...<u>A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda</u>. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

<sup>18 &</sup>quot;ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> "Artículo 49. Modifiquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."** (negrillas fuera de texto). <sup>20</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.** 

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>10.</sup> Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).
<sup>23</sup> Ver archivo "01Demanda YaAnexos" folio 51 del expediente.

Expediente: 110013334003-2021-00009-00

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: SUPERINITENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Nulidad y restablecimiento del derecho

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26cd3690d128885074252bec8238d4717d028227bc83d616b71cefdf942dc2c9

Documento generado en 15/09/2021 02:06:16 p. m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 0008700

DEMANDANTE: INVERSIONES MALAGÓN TRUJILLO SAS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y

**ALIMENTOS - INVIMA** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO: Acepta petición retiro de la demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

#### I. Petición de retiro de la demanda

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión o no de la demanda, la parte actora mediante correo del 3 de mayo de 2021, solicita el retiro de la misma, la cual fue inadmitida mediante auto del 20 de abril de 2021, argumentado que a la fecha no se ha realizado notificación alguna a la parte demandada ni al ministerio público, ni tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que no se ha trabado la respectiva Litis<sup>2</sup>.

## II. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

### III. Procedencia del retiro solicitado

El presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público,

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 31 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0008700 Demandante: Inversiones Malagón Trujillo SAS

Demandada: Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos-Invima.

Nulidad y Restablecimiento Asunto: Acepta retiro de la demanda

como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la sociedad INVERSIONES MALAGÓN TRUJILLO SAS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca30aaec436c1eb1a67a9a7d11e626b55b8d726af4a84b8a29e5341a7e188772

Documento generado en 15/09/2021 09:38:22 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334 00320210010600

DEMANDANTE: MERCALLANTAS SAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Tribunal Administrativo de

Cundinamarca Sección Cuarta

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

- **1.1** La Sociedad Mercallantas SAS, pretende la nulidad de la Resolución RDO-2019-02016 de 8 de julio de 2019 y RDC-2020-00811 del 19 de noviembre de 2020, mediante las cuales se le sancionó por no suministrar información durante el período requerido y se resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, a título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la UGPP dejar sin efectos jurídicos las precitadas resoluciones<sup>2</sup>.
- **1.2** De la revisión de las pretensiones y hechos aducidos por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados a sanción administrativa por parte de la UGPP relacionada con la entrega extemporánea de los documentos necesarios para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social<sup>3</sup>.
- **1.3** Advierte el Despacho que el valor de la sanción impuesta a la demandante asciende a la suma de \$128.767.225, dicho valor fue referido en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía de la demanda<sup>4</sup>

#### II. CONSIDERACIONES

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017<sup>5</sup> respecto de un tema similar al objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Ver archivo 02, págs. 1 a 25 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 02, págs. 1 a 25 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivo 02, Pag,3 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado., Sección Cuarta, Sent. 2016-03816-00 (AC), may. 18/2017. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente: 11001333400320210010600

Demandante: Mercallantas SAS.

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección cuarta

"También, en la sentencia C-430 de 20096, expuso que "en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de "contribuciones parafiscales", definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).

Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala las contribuciones parafiscales que ingresan al sistema de seguridad social son de naturaleza tributaria, por lo que el conocimiento de los asuntos que se deriven de las mismas, específicamente el que dio lugar a esta controversia constitucional, es de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca".

Por otra parte, advierte el Despacho que el artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Mientras que el artículo 152 ídem, precisa que Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Se resalta).

Así, las cosas y conforme a la línea fijada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, respecto de la naturaleza de los actos administrativos sancionatorios expedidos por la UGPP, y atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para su conocimiento, como quiera que en el presente asunto se excede los 100 SMLMV<sup>7</sup>, conforme al numeral 4 del artículo 152 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia para conocer asunto de la referencia, en tanto que la sanción impuesta a la demandante, conforme a lo establecido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, es un asunto tributario, como se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO. Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Para el 2021, el SMLMV se fijó en \$908.526, por lo que los 100 SMLMV, asciende a la suma de \$90.852.6000

Expediente: 11001333400320210010600

Demandante: Mercallantas SAS.

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección cuarta

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ea4d93a01d7ad02b1ff4a9dc538c90abbe44bb900042a2bad6bd5842c740c2

Documento generado en 15/09/2021 09:38:23 a. m.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00116 00

DEMANDANTE: COMERCIAL ALLAN SAS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 26 de marzo de 2021<sup>2</sup>, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad Comercial Allan SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 35166 del 9 de agosto de 2019; 44469 del 3 de agosto de 2020 y 53556 del 3 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita se exonere de la responsabilidad por la infracción impuesta y se ordene la cancelación de cualquier registro o anotación que se haya efectuado en cuanto a los actos demandados, al igual que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

#### **CONSIDERACIONES**

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado José Orlando Montealegre Escobar, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo<sup>3</sup>.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por <u>personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</u>" (Subraya el Despacho).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante <u>mensaje de datos</u>, sin firma manuscrita o digital, <u>con la sola antefirma</u>, <u>se presumirán auténticos</u> y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0011600 Demandante: Comercial Allan SAS.

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio.

Nulidad y Restablecimiento

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se observa en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico del mencionado profesional.

2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante deberá aportar constancia de notificación de las resoluciones acusadas, con el fin de verificar la caducidad del medio de control, en especial, la concerniente a la resolución No. 53556 del 3 de septiembre de 2020, pues en la documental anexa<sup>4</sup>, se observa que fue aportada la comunicación de la notificación por aviso de la resolución antes mencionada, pero no allego la constancia de recibido por parte de la demandante.

3- Allegar las pruebas que pretende hacer valer citadas en el numeral VI del escrito de demanda<sup>5</sup>, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como pruebas entre otras, E. copia de la escritura pública No. 714 del 17 de marzo de 2021, mediante la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo, la misma no fue aportada,

4- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>6</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de <u>notificaciones judicial</u> de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver Archivo 05, página 56 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver archivo 02, pag 19 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

#### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f23e6069efe61d08add492ee480cadf22c3338d176c8cf55f2924128a3d79d

Documento generado en 15/09/2021 11:32:07 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia ocorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00122-00

DEMANDANTE: JORDI FARRÉ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

El señor Jordi Farre Rodríguez, a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del auto No. 94 del 26 de octubre de 2020 "por la cual se resuelve una solicitud" proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. 1389 de 2000<sup>2</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto del 9 de abril de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>3</sup>.

#### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3°, señala que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias<sup>4</sup>, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudirse a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo<sup>5</sup>.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva "como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 1 a 13 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-0012200

Demandante: Jordi Farre Rodríguez. Demandado: Contraloría de Bogotá

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Remite por competencia

Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa <u>las Resoluciones que fallan las excepciones</u> y ordena llevar adelante la ejecución: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción" (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

*(...)* 

**Sección Cuarta**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por la Subdirección de la Contraloría de Bogotá **en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo**, dentro del proceso No. 1389 de 2000, esto es el auto No. 94 del 26 de octubre de 2020 (por la cual se resuelve una solicitud), negando la pérdida de fuerza ejecutoria de los títulos ejecutivo 092 de 1997 y 179 de 2000 que dieron origen a los procesos 999 de 1997 y 1389 de 2000, respectivamente al igual que negó la solicitud de

Expediente: 11001-33-34-003-2021-0012200

Demandante: Jordi Farre Rodríguez. Demandado: Contraloría de Bogotá

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Remite por competencia

prescripción de inhabilidad para ejercer cargos públicos y la de exclusión del boletín de responsables fiscales del demandante y en consecuencia, reclama el restablecimiento del derecho derivado del mismo.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva, y por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto. No obstante lo anterior y de la solicitud de acumulación presentada por la apoderada del actor señor Jordi Farré Rodríguez, con el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección cuarta (oral), bajo el número 25000233700020200028300, atendiendo el principio de eficacia por ser procedente, se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta (oral), para que se decida la acumulación con el que allí cursa, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, el expediente virtual de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta (oral), para que se decida la acumulación con el que allí cursa bajo el radicado No. 25000233700020200028300, de acuerdo con lo considerado.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e17f90e43f38853442b73f2a132dc622a03967defa4ee0fca966b44922d8d9f**Documento generado en 15/09/2021 09:38:25 a. m.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00127 00 DEMANDANTE: JOSE LUIS MAESTRE URIBE

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 12 de abril de 2021<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El señor José Luis Maestre Uribe, interpone mediante apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 014277 del 6 de agosto de 2020, mediante la cual se negó la convalidación de su título de Doctor en Gerencia y Política Educativa otorgada el 8 de octubre de 2018, por la Universidad Baja California de México. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene la convalidación del título de Doctor en Educación otorgado por la Universidad Baja California de México y, además, se ordene a la entidad demandada pagar el valor de cincuenta y un millones doscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos M/Cte (\$51.299.541.00) como retroactivo por lo dejado de percibir, una vez que le negaran su convalidación.

## **CONSIDERACIONES**

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder.**<sup>3</sup>.

Lo anterior, por cuanto no se observa en el poder aportado la dirección de correo electrónico del abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, el cual tendrá que coincidir con

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por <u>personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales</u>." (Subraya el Despacho).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00127 00 Demandante: José Luis Maestre Uribe Demandada: Ministerio de Educación Nacional.

Nulidad y Restablecimiento

el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además deberá incluir en él, todos los actos que pretende demandar.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues con la demanda se allegó el acta de conciliación celebrada el 9 de abril de 2021, mas no la **constancia** de la misma, la cual según lo enuncia en la parte final de dicho documenta sería enviada al correo electrónico del apoderado de la parte convocante.

3- El actor deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe Individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** e incluyendo todos los actos administrativos que pretende demandar y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta, de igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

4- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante deberá aportar constancia de notificación de las resoluciones acusadas, con el fin de verificar la caducidad del medio de control, en especial, la concerniente a la resolución No. 14277 del 6 de agosto de 2020, con la cual se resolvió el recurso de apelación y por ende finalizó la actuación administrativa.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá indicar de manera clara y precisa las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas, tal y como lo exige la norma antes referida.

6- El actor deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 6 del CPACA

Para subsanar dicha falencia, deberá la parte demandante determinar la cuantía, esto es, por el valor de la multa o de los **perjuicios causados** como consecuencia de los actos administrativos demandados; esto con el fin de establecer la competencia, pues se observa que el demandante no incluyó el acápite de Competencia y Cuantía dentro del escrito de demanda.

7- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación, pues según se observa en el

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2021 00127 00 Demandante: José Luis Maestre Uribe Demandada: Ministerio de Educación Nacional.

Nulidad y Restablecimiento

acápite VII ANEXOS en el numeral 2, dice-+ allegar copia y confirmación del envío de la presente demanda a las partes, sin embargo esta no fue aportada.

Por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a0008532b2b282a2df2c23c6c2fda80c71e97d31c8c18efe8431260f4dffd6**Documento generado en 15/09/2021 09:38:26 a. m.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00130 00 DEMANDANTE: CHARCUTERIA FRANKFURT SAS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA Y MEDICAMENTOS Y

**ALIMENTOS INVIMA** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad Charcuteria Frankfurt SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos Invima, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 2020031766 del 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual resolvió la revocatoria del proceso sancionatorio.

#### **CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Diego Alexander Cepeda Rodríguez, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo<sup>2</sup>.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se observa en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico del mencionado profesional, además no contiene la totalidad de los actos administrativos que pretende demandar.

2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral cuarto del artículo 166<sup>3</sup> del CPACA. Para subsanar la falencia deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Charcutería Frankfurt SAS.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, <u>con la sola antefirma, se presumirán auténticos</u> y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se <u>indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</u>

Los poderes otorgados por <u>personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales</u>." (Subraya el Despacho).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 161: 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00130 00 Demandante: Charcutería Frankfurt SAS.

Demandada: Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos Invima.

Nulidad y Restablecimiento

3- Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero del artículo 1664 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante deberá **allegar copia de los actos administrativos demandados**, esto es el relativo a la **resolución No. 2018054673 del 14 de diciembre de 2018**, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, de igual manera deberá aportar la **constancia de notificación** de la resolución antes referida al igual que la de la resolución No. 2020031766 del 23 de septiembre de 2020, la cual resolvió la revocatoria del proceso sancionatorio.

4- Determinar con precisión y claridad las pretensiones y hechos conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe Individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad e incluyendo** los actos administrativos que pretende demandar, y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad, de igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

5- No incluyo el acápite de normas violadas y no determina con claridad el concepto de su violación, por lo que deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4.

Para subsanar lo anterior, deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas, tal y como lo exige la normatividad antes mencionada.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>5</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

## DISPONE:

**UNICO:** Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 161: 1. Copia del acto acusado, <u>con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso</u>. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

#### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7961ad4313186ceadfee15b37a60c5520ae1cc8b0a42fb0131f8f1a48b5ab5af**Documento generado en 15/09/2021 09:38:27 a. m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00132 00

Demandante: JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El señor Juan Alejandro Hernández Hernández, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando se declare la nulidad de la Resoluciones No. 35072 del 6 de julio de 2020 y 61732 del 1 de octubre de 2020, en lo que respecta al demandante, por medio de los cuales se impuso sanción y se resolvió el recurso de reposición, por incurrir en conductas de infracción al régimen de protección de la competencia.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 61732 del 1 de octubre de 2020, acto administrativo por medio del cual finalizó la actuación administrativa, pese a que la parte demandante había solicitado dicha constancia mediante petición realizada a la Superintendencia de Industria y Comercio el día 12 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por secretaria se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. No. 61732 del 1 de octubre de 2020, En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegarlas guías de entrega correspondientes.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaria, OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver enlace del aplicativo OneDrive contentivo de las pruebas pág. 106 de la demanda; carpeta otros anexos Juan Alejandro Hernández numeral 5.

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00132 00

Demandante: Juan Alejandro Hernández Hernández.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Requerimiento previo

constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. No. 61732 del 1 de octubre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegarlas guías de entrega correspondientes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO**: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO:** Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez 003 Juzgado Administrativo Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9836fd3e6729464ac259292a301d919121a9ed2c78fd08887b9cda11453438**Documento generado en 15/09/2021 09:38:27 a. m.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba cendoj. ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00134 00

DEMANDANTE: EMPOLLACOL S.A.

DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

## Asunto: Remite por competencia

La Sociedad Empollacol SA a través de apoderada, radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar sí cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Se demanda la nulidad de las Resoluciones No. 1040 del 27 de abril de 2018 y 50 207101320 del 21 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición. Como restablecimiento del derecho solicita indemnización por perjuicios por valor de ciento treinta y siete millones ochocientos setenta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos M/Cte (\$137.873.588), el cual corresponde a la multa impuesta por la CAR por los daños causados

De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante como consecuencia de una visita técnica de inspección realizada al predio panamá- Granja las vegas, vereda San Juan del Municipio de la vega Cundinamarca, en la cual la demandante ocupa como arrendataria una parte del predio, por incumplimiento a las normas ambientales establecidas en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015².

El CPACA, en su artículo 156, establece las reglas de competencia por factor territorial, y es así como en el numeral 8°, de manera especial dispone que "en los casos de imposición de sanciones, la competencia por factor territorial, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla resaltada por el Despacho).

Ahora bien, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera³, en providencia que dirimió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, señaló que cuando se controvierten actos administrativos sancionatorios, la norma que se debe aplicar para solucionar el conflicto de competencia es el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio.

## **ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivos 02 y 06 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00134 00

Demandante: Empollacol SA.

Demandada: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

Nulidad y Restablecimiento Remite por Competencia

En el asunto sub examine, se demandan los actos administrativos que impusieron y confirmaron la sanción pecuniaria a la Sociedad Empollacol SA, por incurrir en la infracción establecida en el Artículo 2.2.3.2.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, esto es por captar aguas superficiales provenientes de la quebrada San Juan, con el fin de suplir las necesidades pecuarias al interior del predio Granja Avícola las Vegas, ubicada en la vereda San Juan del Municipio de la vega Cundinamarca en la cual se encuentra la Sociedad Empollacol SA.

Así las cosas, conforme al lugar donde generó el objeto de la sanción, jurisdicción que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Facatativá**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", que en el numeral 14.2 dispone que tiene cabecera en dicho municipio y con comprensión territorial entre otros el municipio de la Vega; por lo que los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, son competentes por factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, de manera inmediata se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Facatativá – Reparto para lo de su competencia.

Por las razones anotadas, el Despacho, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Facatativá - (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO**: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ade0cef171601e4d646a0674e03e27ae765a19d976b6e02fc66b0a74d42adbfc

Documento generado en 15/09/2021 09:38:28 a. m.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba cendoj. ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00136-00

**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS

**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 16 de abril de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acta de aprehensión de mercancías No. 1885 del 29 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 003972 del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración<sup>2</sup>.

#### **CONSIDERACIONES**

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Helia Aurora Lozano Campos, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo<sup>3</sup>

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como anexos, entre otros, "a) poder legalmente conferido por el accionante", este **no fue aportado**.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 01, págs., 39 a 60 dele expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2021 00136 00

Demandante: Planet Express SAS

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

Nulidad y Restablecimiento

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que el acta de conciliación allegada por la actora<sup>4</sup>, no se realizó sobre los actos acá demandados, por tanto, el actor deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad arriba señalado, **respecto de todos los actos administrativos demandados**, para tal efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN "en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que, el acta de decomiso y aprehensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial<sup>5</sup>.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 003972 del 2 de diciembre de 2020, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido, al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

3- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 161 numeral 5, del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada la actora debe allegar el acta de aprehensión y decomiso directo No. 1885 del 29 de noviembre de 2019, junto con la constancia de su notificación, pues respecto del acta dice en el acápite de pruebas documentales que la anexa, sin embargo esta no fue aportada en los documentos adjuntos.

4- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** y **correctamente** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

6- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 77 a 81 y 86 a 89 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivo 01 págs. 97 y 98 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

Expediente: 11001 3334 003 2021 00136 00

Demandante: Planet Express SAS

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

Nulidad y Restablecimiento

7- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>6</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

#### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a639dd145d086f1e0efa0d013e1345143c297b9b4f0fe42d1e6257657389070e

Documento generado en 15/09/2021 09:38:29 a. m.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00140 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA

PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA - COMPARTA EPS-S

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria – Comparta EPS-S, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones PARL 007641 del 6 de agosto de 2019, PARL 1608 del 17 de marzo de 2020 y 11611 del 7 de octubre de 2020, por medio de las cuales se resuelve la investigación administrativa en contra de la demandante; como restablecimiento del derecho solicita se declare que no le asiste lugar a la demandada a imponer la sanción impuesta.

## **CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, que si bien menciona en el acápite "oportunidad" fue agotada mediante solicitud del 16 de diciembre de 2020, la misma no fue aportada, lo anterior de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2ª de la Ley 640 de 2001.

2- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.,

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá indicar las **normas** violadas frente al caso en concreto y **deberá indicar de manera clara y precisa** los cargos de nulidad en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

3- Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero del artículo 166<sup>2</sup> del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 161: 1. Copia del acto acusado, <u>con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso</u>. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0014000

Demandante: Comparta EPS-S

Demandada: Superintendencia Nacional de Salud.

Nulidad y Restablecimiento

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe allegar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, dado que no aporta la resolución 9756 del 13 de noviembre de 2019, con la cual la demandada impuso sanción, ni tampoco aportó la Resolución No. PARL 11611 del 7 de octubre de 2020, con la cual resolvió el recurso de apelación y finaliza la actuación administrativa, así mismo, deberá aportar constancia de notificación de las resoluciones acusadas, con el fin de verificar la caducidad del medio de control. Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante aportó únicamente la comunicación de la notificación de la Resolución 11611 del 7 de octubre de 2020 que le fue realizada por la Superintendencia de Salud, pero no allego la constancia de recibido por parte de la actora.

4- Determinar con precisión y claridad las pretensiones y hechos conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando **con claridad e incluyendo** los actos administrativos que pretende demandar y **separadamente las declaraciones o condenas derivadas** de la solicitud de nulidad, pues se observa que la actora solicita entre otras se declare la nulidad de la Resolución PARL 007641 del 6 de agosto de 2019 (**resuelve pruebas**) y no demanda la resolución por la cual fue sancionada con multa de 300 SMMLV, esto es la **Resolución No. 9756 del 13 de noviembre de 2019**, de igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda, pues en todo el escrito de demanda menciona es la Resolución . PARL 007641 del 6 de agosto de 2019 como la que impuso la sanción no siendo esta la correcta.

5- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

## **DISPONE:**

**UNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo

# Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833e6cc3c886cb505b9202464242b544c99d9eac291620f6f401a9e52e3e314e

Documento generado en 15/09/2021 09:38:29 a. m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00143-00

DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previo lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto del 1 de febrero de 2021, la parte actora radicó demanda de nulidad Restablecimiento del derecho la cual correspondió inicialmente al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado No. 11001333501820210001700², quien mediante auto del 11 de febrero de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control por no tratarse de asuntos de carácter laboral³.

Posteriormente, una vez efectuado el reparto por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante acta individual de reparto del 21 de abril de 2021<sup>4</sup>, correspondió a éste Despacho judicial el proceso de la referencia, en el cual la Entidad promotora de Salud Famisanar S.A.S a través de apoderada, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo la nulidad parcial de las Resoluciones DNP 2489 del 2 de septiembre de 2019, DNP 2082 del 28 de noviembre de 2019 y GD0046 del 14 de mayo de 2020, mediante las cuales Colpensiones ordenó a la aquí demandante devolver el valor de los aportes en seguridad social en salud, descontados de las mesadas pensionales del señor Brayan Steven Campos Bonilla, correspondiente al periodo de enero a marzo de 2018, por la suma de doscientos ochenta y un mil cuatrocientos pesos M/Cte (\$281.400.00)<sup>5</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 338 de la Constitución Política estableció la potestad a las autoridades de fijar mediante ley, ordenanzas o acuerdos las contribuciones fiscales y parafiscales, así como el método para definir sus costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 03 dele expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

Expediente: 110013334-003-2021-00143-00

Demandante: Entidad promotora de Salud Famisanar S.A.S. Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

En virtud de lo anterior, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 del 2007, estableció el porcentaje de cotización al régimen contributivo de salud, indicando en su inciso segundo la obligación de cotizar a dicho régimen de los pensionados, respecto al ingreso de la respectiva mesada.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud es el de ser rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema y que se caracteriza, a su vez por su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada<sup>6</sup>.

Asimismo, en cuanto al deber que tienen los pensionados de cotizar en materia de salud, la Corte ha estimado que esta carga es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales pues para brindar asistencia médica a los pensionados es lógico que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sino que se financia, en parte, con los mismos aportes de los beneficiados, atendiendo a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad<sup>7</sup>.

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

6

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> sentencias C-490 de 1993, C-308 de 1994, C-253 de 1995, C-273 de 1996, C-152 de 1997, sentencia C- 655 de 2003 y Sentencia C- 349 de 2004; todas ellas citadas en la sentencia C-1000 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> sentencia C-1000 de 2007.

Expediente: 110013334-003-2021-00143-00

Demandante: Entidad promotora de Salud Famisanar S.A.S. Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas **y contribuciones.**
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley..." (Resalta el Juzgado)

Como se expuso previamente, la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones arriba señaladas, mediante las cuales Colpensiones ordenó a la Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS devolver el valor de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de la mesada pensional del señor Brayan Steven Campos Bonilla, actos administrativos estos, relativos a la contribución parafiscal señalada en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 del 2007.

Cabe advertir que en criterio de éste Despacho, en el sub examine lo que se debate tiene relación directa con la determinación y/o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, esto es, que se encuentra en la órbita del ingreso público, pues la relación que media entre los dos extremos en litigio se circunscribe por un lado a la conducta de los sujetos pasivos – pensionados - y por otro, al hecho generador obligación de cotizar respecto al ingreso de la respectiva mesada.

Por lo anterior, la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos de nulidad y de restablecimiento frente a las contribuciones parafiscales.

Por las razones anotadas, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos, del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1db6d5e346e04ae3d483268cf7189491d09e8c1a153cdd91b8edd6d8be27ab21

Documento generado en 15/09/2021 09:38:30 a. m.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00146 00

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA VARGAS QUEVEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

#### **ANTECEDENTES**

La señora Adriana María Vargas Quevedo, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. SUB 253958 del 16 de septiembre de 2019; SUB 309452 del 13 de noviembre de 2019 y DPE 15168 del 23 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Eliseo Ramos Pérez y se desataron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita i) se le reconozca, liquide y pague, el valor equivalente al auxilio funerario en mención, ii) que dichos valores sean indexados desde el momento en que debió pagarse hasta cuando se encuentre en firme la sentencia, y que a partir del día siguiente a la ejecutoria, se paguen los intereses moratorios hasta cuando se realice el pago total de la obligación iii) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 iv) condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

La demanda fue repartida al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda<sup>2</sup>, quien por auto del 17 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgado Administrativos de Bogotá Sección Primera<sup>3</sup>

El proceso correspondió a éste Juzgado por reparto del 19 de abril de 20214.

#### **CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que en efecto el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sección Primera, en tanto no se trata de un asunto de carácter laboral, sino que se refiere al debate de legalidad de un acto administrativo proferido en una actuación administrativa adelantada por Colpensiones, por lo que el Despacho avocará conocimiento del presente medio de control.

Dilucidado lo anterior y respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 06 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 07 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0014600 Demandante: Adriana María Vargas Quevedo.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Nulidad y Restablecimiento

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Henry Rodolfo Ramos Clavijo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados<sup>5</sup>.

2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero del artículo 1666 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante deberá aportar constancia de notificación de las resoluciones acusadas, en especial, la concerniente a la resolución No. DPE 15168 del 23 de diciembre de 2019 (recurso de apelación), pues en la documental anexa<sup>7</sup>, se observa que fue aportada la comunicación de la notificación por aviso de la resolución antes mencionada, pero no allegó la constancia de recibido por parte de la demandante.

3- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como pruebas, entre otros; A. Documentales aportadas: 10. Solicitud conciliación realizada en la procuraduría con la parte demandada. 11. Copia acta certificación de no conciliación de fecha 14 de agosto de 2020 junto a sus anexos, estos no fueron aportados.

4- No incluyo el acápite de normas violadas y no determina con claridad el concepto de su violación, por lo que deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4.

Para subsanar lo anterior, deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas, tal y como lo exige la normatividad antes mencionada.

5- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20208.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

<sup>5</sup>"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante <u>mensaje de datos</u>, sin firma manuscrita o digital, <u>con la sola antefirma, se presumirán auténticos</u> y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se <u>indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</u>

Los poderes otorgados <u>por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales</u>." (Subraya el Despacho).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 161: 1. Copia del acto acusado, <u>con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso</u>. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver Archivo 05, página 18 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, <u>al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de <u>subsanación</u>. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)</u>

Expediente: 11001 3334 003 2021 0014600 Demandante: Adriana María Vargas Quevedo.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Nulidad y Restablecimiento

#### **DISPONE:**

**UNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115f69dda2d9127b46082361c4398f0b397c13c6b0a81b9bb75c0fe1e5f2289**Documento generado en 15/09/2021 09:38:31 a. m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup> correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00151-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA- COOPAVA

DEMANDADO: CAFESALUD EPS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

**Asunto:** Remite por competencia

### **ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Trabajadores de Avianca-Coopava, a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad con el fin que se declare la ilegalidad de las Resoluciones A-001022 del 12 de noviembre de 2019, "por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario Cafesalud EPS en Liquidación"; así como de la Resolución A-002579 del 20 de enero de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición<sup>2</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 26 de abril de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es necesario precisar las generalidades del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, de la lectura de los artículos 1374, 1385 y 1646 del CPACA se advierte que el medio de control de simple nulidad puede ser presentada por cualquier persona, en cualquier tiempo, cuando se pretenda la protección del ordenamiento jurídico en abstracto.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02 Págs. 1 a 23 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

<sup>1.</sup> Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

<sup>2.</sup> Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

<sup>3.</sup> Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

<sup>4.</sup> Cuando la ley lo consagre expresamente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

<sup>1.</sup> En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

<sup>(...)</sup> 

<sup>2.</sup> En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Avianca - Coopava

Demandado: Cafesalud EPS Medio de Control: Nulidad Asunto: Remite por competencia

A su turno la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse por aquella persona que crea lesionado un derecho amparado en una norma jurídica con ocasión de la expedición de un acto administrativo, la cual deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte claramente que los actos administrativos acusados modificaron una situación jurídica particular y concreta respecto de la parte demandante, por lo que la eventual declaratoria de nulidad produciría un restablecimiento automático del derecho para ella, en tanto que quedaría sin efecto el rechazo de la acreencia presentada de manera oportuna por Cooperativa de Trabajadores de Avianca \_ Coopava, como crédito de prelación E, mediante la Resolución A-001022 del 12 de noviembre de 2019.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que la acción, hoy medio de control de nulidad, procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, "cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico"<sup>8</sup>.

Además, para éste Juzgado es claro que el medio de control de nulidad contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implique el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se hace necesario establecer en el presente caso el medio de control viable, adecuado y procedente, teniendo en cuenta que se trata de un acto de clara naturaleza particular y concreta, pero que fue demandado en el medio de control de nulidad, pese a que la demandante es la directamente afectada con el acto administrativo demandado, por lo que en todo caso, no se puede afirmar que se trate de un tercero que tan solo busca proteger la legalidad objetiva, por el contrario, concurren en defensa de intereses particulares.

Además, no puede perder de vista este Despacho que incluso en la demanda se señala con claridad en la pretensión tercera la solicitud del pago de la suma de cuatrocientos treinta millones cinco mil ciento sesenta pesos M/Cte (\$430.005.160.00), como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, lo cual refuerza la tesis antes expuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho que se produciría en el asunto sub examine desbordaría el simple interés abstracto de legalidad, en tanto que no se atenta contra la protección del orden público, social o económico en forma abstracta, sino que se hace en procura de los intereses de una persona jurídica individualizada, como lo es la Cooperativa de Trabajadores de Avianca-Coopava, se debe colegir que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, seria del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, no obstante, desde ya el Juzgado observa que carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo en cuanto a la competencia para conocer del medio de control.

Así, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia del 10 de agosto de 1996 (C.P. Daniel Suárez Hernández), reiterada de manera uniforme en las siguientes providencias: Autos de la Sección Primera de 1° de julio y 4 de noviembre de 1999, expedientes 5444 y 5372 (C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola); Auto de la Sección Segunda del 1° de junio de 2000, expediente 2220-99 (C.P. Ana Margarita Olaya Forero); Auto de la Sección Primera del 30 de marzo de 2000, expediente 6053 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Auto de la Sección Primera del 27 de septiembre de 2001, expediente 17001-23-31-000-2000-1038-01 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Primera del 14 de febrero de 2002, expediente 6581 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Cuarta del 12 de abril de 2002, expediente 12627 (C.P. Ligia López Díaz); Sentencia de 19 de septiembre de 2013 (2019815) (C.P. María Elizabeth García González) y de 04 de julio de 2013 (2015721) (C.P. María Claudia Rojas Lasso) y sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia de 26 de octubre de 1995. Expediente núm. 3332. Consejero ponente: doctor Libardo Rodríguez Rodríguez. reiterada en sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Avianca – Coopava

Demandado: Cafesalud EPS Medio de Control: Nulidad Asunto: Remite por competencia

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)" (Negrillas del Juzgado)

A su turno, el artículo 157 ídem establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (se resalta).

Pues bien, en el sub examine tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo que rechazó la acreencia presentada de manera oportuna por Cooperativa de Trabajadores de Avianca - Coopava como crédito de prelación E, por la suma de (\$430.005.160.00)<sup>9</sup>. Por tanto, como restablecimiento del derecho la parte actora solicita se reconozca a su favor la suma antes descrita, cuantía que excede los 300 SMLMV para la época de presentación de la demanda (\$272.557.800<sup>10</sup>).

En consecuencia, de conformidad con la norma transcrita la competencia por factor cuantía, así como por factor territorial, según lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA<sup>11</sup>, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 168 ídem, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, y ordenará remitir el proceso a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa" 12.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Adecuar la Demanda** al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver archivo 02, págs. 57 a 253 del Expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Salario mínimo para el año 2021 equivalente a \$908.526.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Loa actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

<sup>12 &</sup>quot;Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

<sup>1.</sup> De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

<sup>(...)&</sup>quot; (Se resalta).

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Avianca - Coopava

Demandado: Cafesalud EPS Medio de Control: Nulidad Asunto: Remite por competencia

**SEGUNDO**. **Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Remitir** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

CUARTO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220cd3933733536ff99efa428acfdbf216d66fa6e9705e6ccd8d7db6dedd771a

Documento generado en 15/09/2021 09:38:32 a. m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334 003-2021-00155-00

DEMANDANTE: NUEVA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAJICA DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de

Cundinamarca Sección Cuarta

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

- **1.1** La Cooperativa de Transportadores de Cajicá Limitada Cootranscajica Ltda, pretende la nulidad de la Resolución RDO-2019-01300 del 13 de mayo de 2019 y RDC-2021-00420 del 29 de marzo de 2021, mediante las cuales se le sancionó por no suministrar información durante el período requerido y se resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, a título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la UGPP dejar sin efectos jurídicos las precitadas resoluciones<sup>2</sup>.
- **1.2** De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados a sanción administrativa por parte de la UGPP relacionada con la entrega extemporánea de los documentos necesarios para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social<sup>3</sup>.
- **1.3** Advierte el Despacho que el valor de la sanción impuesta a la demandante asciende a la suma de \$200.228.225, dicho valor fue referido en el acápite denominado cuantía y competencia de la demanda

#### II. CONSIDERACIONES

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017<sup>4</sup> respecto de un tema similar al objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Ver archivo 01, págs. 76 a 86 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 01, págs. 16 a 39 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado., Sección Cuarta, Sent. 2016-03816-00 (AC), may. 18/2017. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Demandante: Nueva Cooperativa de Transportadores de Cajicá Ltda.

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección cuarta

"También, en la sentencia C-430 de 20095, expuso que "en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de "contribuciones parafiscales", definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).

Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala las contribuciones parafiscales que ingresan al sistema de seguridad social son de naturaleza tributaria, por lo que el conocimiento de los asuntos que se deriven de las mismas, específicamente el que dio lugar a esta controversia constitucional, es de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca".

Por otra parte, advierte el Despacho que el artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Mientras que el artículo 152 ídem, precisa que Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Se resalta).

Así, las cosas y conforme a la línea fijada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, respecto de la naturaleza de los actos administrativos sancionatorios expedidos por la UGPP, y atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para su conocimiento, como quiera que en el presente asunto se excede los 100 SMLMV<sup>6</sup>, conforme al numeral 4 del artículo 152 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia para conocer asunto de la referencia, en tanto que la sanción impuesta a la demandante, conforme a lo establecido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, es un asunto tributario, como se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO. Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Para el 2021, el SMLMV se fijó en \$908.526, por lo que los 100 SMLMV, asciende a la suma de \$90.852.6000

Demandante: Nueva Cooperativa de Transportadores de Cajicá Ltda.

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección cuarta

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fc785c9244af36b3aa48c071a023d85710d7392e5799ada92f1420ca357f3c**Documento generado en 15/09/2021 09:38:33 a. m.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00159 00

DEMANDANTE: DORIAN JAVIER CORTES

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS - META

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

#### Asunto: Remite por competencia

El señor Dorian Javier Cortes, radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias – Meta, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar sí cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Se demanda la nulidad de la resolución 1201459 del 3 de marzo de 2007, en la cual le fue impuesto orden de comparendo. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Secretaría de tránsito, cesar con el proceso de cobro coactivo y se elimine de la base de datos el comparendo impuesto.

# **CONSIDERACIONES**

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción..."

La norma trascrita, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción. En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados, según lo informa el demandante fueron proferidos por la Secretaría de Transito de Acacias- Meta.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>2</sup> en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0015900

Demandante: Dorian Javier Cortes

Demandada: Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias – Meta.

Nulidad y Restablecimiento Remite por Competencia

nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial, en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

Así las cosas, conforme al lugar donde genero el objeto de la sanción, jurisdicción que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Meta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", que en el numeral 18.1 dispone que tiene cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial entre otros los municipios de los departamentos del Meta; por lo que los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, son competentes por factor territorial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R.

### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92adbec508a0256e0aed1bc665f2dda3eb82caf993e2eab3059906db71aff49f

Documento generado en 15/09/2021 09:38:34 a. m.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00163-00

**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS

**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 7 de mayo de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acta de aprehensión de mercancías No. 1812 del 29 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 00483 del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración<sup>2</sup>.

#### **CONSIDERACIONES**

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo<sup>3</sup>.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 01, págs, 2 a 23 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, <u>con la sola antefirma, se presumirán auténticos</u> y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por <u>personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</u>" (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2021 0016300

Demandante: Planet Express SAS

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian.

Nulidad y Restablecimiento

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que el acta de conciliación allegada por la actora<sup>4</sup>, no se realizó sobre los actos acá demandados, por tanto, el actor deberá acreditar **que previo a la presentación de la demanda de la referencia**, agotó el requisito de procedibilidad arriba señalado, **respecto de todos los actos administrativos demandados**, para tal efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la Dian, en demandas anteriores, ha manifestado No conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN "en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación"

Al respecto debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que, el acta de decomiso y aprehensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial<sup>5</sup>.

Por lo anterior, es claro entonces, que frente a la Resolución 00483 del 18 de febrero de 2021, que decidió un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías**, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido, al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

3- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** y **correctamente** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

5- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 83 a 87 y 92 a 95 del archivo 01 del expediente digital, pues estas no son claras.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivo 01 págs. 103 y 104 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya** 

Expediente: 11001 3334 003 2021 0016300

Demandante: Planet Express SAS

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

Nulidad y Restablecimiento

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

#### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acfefdcb5aba6a49e86285cdeb3e07cfefbb1502e8f1b7b9b3a948605749708e

Documento generado en 15/09/2021 09:38:35 a. m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 - 3334 - 003 - 2021-00166-00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA DIAZ ANAYA.

DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACION PÚBLICA – ESAP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Tribunal Administrativo

Cundinamarca Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La señora María Cristina Díaz Anaya, mediante apoderada, pretende la nulidad de la Resolución 1276 del 20 de octubre de 2020, proferida por la Escuela Superior de Administración pública ESAP, por medio de la cual dejó sin efecto la prueba de conocimiento aplicada el 11 de octubre de 2020 y como consecuencia de ello, se anulen todos los actos administrativos emanados de ella; como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada publicar los resultados de la prueba de conocimiento aplicada el día 11 de octubre de 2020 y continuar con las etapas subsiguientes del proceso de selección contemplado en la Resolución 1047 del 2020 hasta su culminación².
- **1.2** De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con el concurso público de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública proceso adelantado por la Escuela Superior de Administración pública ESAP673
- **1.3** Advierte el despacho que, en la estimación razonada de la cuantía se hizo referencia a la suma de \$922.281.5044.

#### II. CONSIDERACIONES

**2.1** El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivo 02, pág., 23 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334003202100166-00 Demandante: María Cristina Díaz Anaya.

Demandado: Escuela Superior de Administración Pública – ESAP. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Segunda

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**Sección segunda**. Le corresponde el conocimiento de los <u>procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral</u>, de competencia del Tribunal.

- **2.2** El artículo 152 del CPACA, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
  - "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.". (Se resalta).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, conforme al numeral 2 del artículo 152 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto administrativo relacionado con el concurso público de méritos, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al superior en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO. -** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2bb747fff656597287fc9472e878052a4f704ae2816aa12ad66d73c7d980f24

Documento generado en 15/09/2021 11:32:07 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup> correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334 003-2021-00170-00

DEMANDANTE: COMPARTA EPS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Sociedad Comparta EPS, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar sí cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión<sup>2</sup>
- **1.2** Se demanda la nulidad de las Resoluciones No. 09475 del 28 de octubre de 2019; 1604 del 17 de marzo de 2020 y 11606 del 7 de octubre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que no le asiste lugar a imponer dicha sanción<sup>3</sup>.
- **1.3** De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante por trasgredir el ordenamiento jurídico que compone el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Ver archivo 01 del expediente digital

Demandante: Comparta EPS.

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción..."

La norma trascrita, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción. En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados, según lo informa la demandante fueron producto de la visita de inspección y vigilancia que realizó la Superintendencia Delegada de Protección al Usuario, a la sede de la Sociedad Comparta EPS en la ciudad de Barranquilla el día 21 de julio de 2017.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>4</sup> en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial, en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", determinó que, el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla con cabecera en el municipio de Barranquilla, comprende todos los municipio del Departamento del Atlántico, de manera que son los Juzgados Administrativos de Barranquilla, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Demandante: Comparta EPS.

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d23a5af71a796302c516aad37b8a588fbaa40d79840b6ffa7bbd1dac821c182

Documento generado en 15/09/2021 09:38:36 a. m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333400320210017400

Demandante: ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S. EN C.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

**DOMICILIARIOS** 

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S. EN C.A. E.S.P. mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 14 de mayo de 2021.

En la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones No. SSPD-2020814033435 de 19 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide un recurso de apelación ", dentro del expediente número 201981439014001E y Resolución No. SSPD 20208140335425 de 19 de noviembre de 2020, "Por la cual se decide un Recurso de Apelación", dentro del expediente 2019814390139945E, proferidos por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.<sup>2</sup>

En este punto es menester traer a colación, lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas; que no se excluyan entre sí; que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

De la lectura del expediente el Juzgado observa que en principio, se reúnen los presupuestos legales para conocer de la acumulación de pretensiones que hace la parte demandante, toda vez que si bien se pretende la nulidad de dos actos administrativos que se expidieron en procesos administrativos diferentes por la parte demandada, también lo es que coinciden en identidad de objeto, en virtud de los requisitos dispuestos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto los procesos se puede tramitar por el mismo medio de control, es decir, por el mismo procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho y este Juzgado es competente para avocar conocimiento, en virtud de la cuantía y factor territorial.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folio 1 "01Demanda":

Expediente: 11001-33-34-003-20210017400

Demandante: ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S. EN C.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ahora bien, en lo referente al estudio del requisito de la caducidad del medio de control como presupuesto para finalizar es estudio de la acumulación procesal solicitada, a la luz de la norma arriba señalada, es necesario señalar lo siguiente:

- La Resolución No. SSPD-20208140335425 de 19 de noviembre de 2020 resolvió el recurso de apelación dentro del proceso expediente 2019814390139945E, interpuesto contra la decisión 14566 de 11 de septiembre de 2019 de ECOPROESOS HABITAT LIMPIO S. EN C. A. E.S.P., de no acceder a la solicitud de desvinculación o terminación anticipada del contrato de servicios públicos, respecto de la totalidad de las cuentas contrato que hace parte del Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 2, sin acceder a la solicitud de expedición de paz y salvo para unas cuentas contrato.<sup>3</sup>
- La Resolución No. 20208140335435 de 19 de noviembre de 2020 resolvió el recurso de apelación dentro del expediente 20208140335435, interpuesto contra la decisión 14567 de 11 de septiembre de 2019 de ECOPROESOS HABITAT LIMPIO S. EN C. A. E.S.P., de no acceder a la solicitud de desvinculación o terminación anticipada del contrato de servicios públicos, respecto de la totalidad de las cuentas contrato que hace parte del Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 2, sin acceder a la solicitud de expedición de paz y salvo para unas cuentas contrato.<sup>4</sup>

Así las cosas, se deberá atender por la parte actora lo siguiente:

- 1. Deberá alegar las constancias de notificación de los actos administrativos particulares demandados, esto es, resoluciones No. SSPD 020814033435 de 19 de noviembre de 2020 y Resolución No. SSPD-20208140335425 de 19 de noviembre de 2020, de conformidad con los dispuesto en el artículo 166 de Ley 1437 de 2011,5 con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, con miras a estudiar la admisión de la demanda y su acumulación, como quiera que revisada la demanda y sus anexos no se adjuntaron en el libelo.
- 2. Si bien se allegó el respectivo poder,6 conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, junto con la acreditación de la calidad en que actúe quien lo confiere, de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá informar expresamente al Despacho si las direcciones electrónicas registradas en el mandato conferido al apoderado de la parte actora coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folio 53, "01Demanda".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver folio 73, "01Demanda".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

<sup>1.</sup> Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver folios 42 "01Demanda".

Expediente: 11001-33-34-003-20210017400

Demandante: ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S. EN C.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la demanda, subsanación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en tanto, solo se envió la misma a parte demandada.<sup>7</sup>

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERTO.** Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO**. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Carlos Alberto Rojas Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.427 y T.P. 81.653 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido, obrante a folio 42 de la demanda en línea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

A.A.A.T.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver "02Anexos".

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00177 00

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO ATLAS DE

SEGURIDAD INTEGRAL – FONATLAS

**DEMANDADO:** COLJUEGOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Rechaza demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 19 de mayo de 2021², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderado, por el Fondo de Empleados del Grupo Atlas de Seguridad Integral – FONATLAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Coljuegos y en la que pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 20195200012584 del 3 de mayo de 2019; 2019520024864 del 22 de agosto de 2019 y 20205000017634 del 30 de septiembre de 2020, mediante las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos la sanción impuesta, ordenando que su cobro no es procedente y en caso del pago de la misma por parte de la actora, este sea devuelto junto con los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### 2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

"Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Destaca el Juzgado).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202100177-00

Demandante: Fondo de Empleados del Grupo Atlas de Seguridad Integral - FONATLAS

Demandado: Coljuegos

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Rechaza demanda

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 20205000017634 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual Coljuegos resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo 20195200012584 del 3 de mayo de 2019, esto es, el 3 de noviembre de 2020 fecha en la cual se efectúo la notificación por aviso del acto administrativo<sup>3</sup>.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecían el 5 de marzo de 2021. No obstante, el término fue suspendido el 15 de febrero de 2021, fecha en la cual la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el 27 de abril de 2021, cuando se expidió la respectiva constancia de conciliación fallida<sup>4</sup>, quedándole 18 días para presentar la demanda en tiempo, es decir tenía hasta el 15 de mayo de 2020 (sábado) día hábil 18 de mayo de 2021, sin embargo, ésta se presentó el 19 de mayo de 2021<sup>5</sup>, tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 196 del CPACA<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el Fondo de Empleados del Grupo Atlas de Seguridad Integral – FONATLAS, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 03, Págs. 62 a 80 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivo 03, Págs. 82 a 83 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver archivos 01 y 02, del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

<sup>1.</sup> Cuando hubiere operado la caducidad.

<sup>(...)&</sup>quot;

## Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681451daa04dd30b76615cb889a53ecbbb9c524bd193eba1012bbe386ad05060**Documento generado en 15/09/2021 09:38:37 a. m.

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00181 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR SAS DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE

COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA- COMFACOR Y

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

La sociedad de Oncología y Hematología del Cesar SAS, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor y la Superintendencia Nacional de Salud, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar sí cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.<sup>2</sup>

Se demanda la nulidad de las resoluciones No. RES000743 del 20 de marzo de 2020 "por medio de la cual se determina califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidataria del programa de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor"; así como la resolución RRP000425 del 2 de julio de 2020 "por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución RES000743 del 20-03-2020", actos administrativos proferidos por el agente especial liquidador de Comfacor. Como restablecimiento del derecho solicita se reconozca a su favor el valor reclamado, esto es la suma de \$266.967.624, adicionalmente a título de lucro cesante la suma de \$53.393.525, al igual que se condene en costas a la demandada<sup>3</sup>.

El CPACA, en su artículo 156, establece las reglas de competencia por factor territorial, y es así como en el numeral 2°, de manera especial dispone que "En los de nulidad y restablecimiento se determinará, por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Negrilla del Despacho)

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

Pues bien, en el sub examine tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo que rechazó la acreencia presentada de manera oportuna por La sociedad de Oncología y Hematología del Cesar SAS como crédito de prelación B, por la suma de \$266.967.624, los cuales fueron proferidos en la ciudad de Montería por el agente especial liquidador de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor<sup>4</sup>.

Así las cosas, conforme al lugar donde se expidió el acto antes referido, la jurisdicción corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 06, Págs. 3 a 58 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivo 06, Págs. 3 a 58 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0018100

Demandante: Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar SAS Demandado: Comfacor y Superintendencia Nacional de Salud

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Remite Por Competencia

conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En consecuencia, de manera inmediata se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Montería - Reparto para lo de su competencia.

Por las razones anotadas, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Montería (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

#### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c33e3720d83b295d236139dd0ae3ac8da32775fc7e0bd07e4772e9ef4ae474**Documento generado en 15/09/2021 09:38:38 a. m.



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320210018700

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNIATRIA EMPRESA PROMOTORA

DE SALUD SUBSIDIARIA - COMPARTA EPS -S

DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previo lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

El Juzgado 37 laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 24 de mayo de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 29 de enero de 2021, envió las presentes actuaciones a la oficina de apoyo reparto para que fuese repartida ante los Jueces administrativos de Bogotá.

Una vez efectuado el reparto por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante acta individual de reparto del 26 de mayo de 2021², correspondió a éste Despacho judicial el proceso de la referencia en el cual la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S, a través de apoderado, interpone demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, pretendiendo que se declare que la demandante en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, autorizó y garantizó la prestación de servicios NO POS-S relacionados en 17 solicitudes de recobros ordenados por fallo de tutela, por concepto de servicios de medicamentos, insumos y servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS, quienes además se encuentran afiliados a la EPS del régimen subsidiado, al igual que se declare que Comparta EPS en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene la facultad legal de recobrar las 17 solicitudes de recobro por valor de \$28.664.970 ante la Subcuenta de compensación –FOSYGA ³.

### **CONSIDERACIONES**

-En la sentencia C- 607 de 2012, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto Ley 1281 de 2020, precisó lo siguiente:

"3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver carpeta C01.Juzgado37Laboral; CD 1 Fol 37; archivo demanda laboral del expediente digital

Expediente: 110013334-003-2021-00187-00

Demandante: Comparta EPS.

Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

3.5.1 De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 de la Constitución Política establece que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

3.5.2. En desarrollo de este mandado constitucional, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, "tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados **con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**4.

Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución, la Corte ha señalado:

"Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), <u>llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del <u>Estado</u>, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).</u>

Por otra parte, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016 <sup>5</sup> y19 de enero de 2017<sup>6</sup>, señaló que, en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación

"Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.

(...)

En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral si no de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, entre muchas otras

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia.

Expediente: 110013334-003-2021-00187-00

Demandante: Comparta EPS.

Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)"

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.** 

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas  $\underline{\mathbf{y}}$  **contribuciones.**
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley..." (Resalta el Juzgado)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República — FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Expediente: 110013334-003-2021-00187-00

Demandante: Comparta EPS.

Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

Como se expuso previamente, la demandante pretende que se declare que Comparta EPS en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, autorizó y garantizó la prestación de servicios NO POS-S relacionados en 17 solicitudes de recobros ordenados por fallo de tutela, por concepto de servicios de medicamentos, insumos y servicios, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS, por valor de \$28.664.970 ante la Subcuenta de compensación –FOSYGA.

Por lo anterior la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos frente a las contribuciones parafiscales.

Por las razones anotadas, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos, del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

# 003 Juzgado Administrativo Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ffcabab5e6e63962d9f34abec056751f2db3243b26259c06c7848c289a84e52

Documento generado en 15/09/2021 02:02:24 p. m.



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00191-00

DEMANDANTE: GESTIÓN & PREVENCIÓN EN SALUD INTEGRAL CNNB SAS

DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Tribunal Administrativo

Cundinamarca Sección Primera

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

**1.1** La sociedad Gestión & Prevención en Salud Integral CNNB SAS, a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pretendiendo la nulidad del Auto 0380 del 18 de septiembre de 2020 mediante el cual se decreta el desistimiento tácito y se archiva una solicitud, así como de la Resolución 1783 del 23 de octubre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición, emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.<sup>2</sup>.

**1.2** Advierte el despacho que, a título de restablecimiento del derecho pretende se ordene al Ministerio de Justicia y del Derecho otorgar la licencia para uso de semillas para siembra y cultivo de plantas de cannabis para uso médicos y científicos, al igual que pague a favor el valor que resulte probado, correspondiente al daño emergente y lucro cesante ocasionados como perjuicio consecuente a la decisión proferida en los actos antes referidos, cuantía que estimó en la suma de cinco mil cuarenta y cuatro millones de pesos \$5.044.000.000, dicha suma fue referida en el acápite VI denominado cuantía de la demanda<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del CPACA, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (Se resalta).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Ver archivo 02, pág. 7 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00191 00

Demandante: Gestión & Prevención en Salud Integral CNNB SAS

Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Primera

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, como quiera que en el presente asunto se excede los 300 SMLMV<sup>4</sup>, conforme al numeral 3 del artículo 152 del CPACA, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

#### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ae3051a00a6bc70d63527d46f15d25a154742d8086c599877569f95789a3e0

Documento generado en 15/09/2021 09:38:39 a. m.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para el 2020, el SMLMV se fijó en \$877.803, por lo que los 300 SMLMV, asciende a la suma de \$263.340.900 y para el 2021, el SMLMV se fijó en \$908.526, por lo que los 300 SMLMV, asciende a la suma de \$272.557.800



# JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00195-00 DEMANDANTE: MARIA DIELA TEJADA TORRES

DEMANDADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Adecua medio de control e inadmite demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de esta, por las siguientes razones:

Pretende la parte demandante a través del medio de control de Nulidad Simple establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A., la declaratoria de nulidad del acto administrativo comparendo No. 11001000000027610334 del 1 de septiembre de 2020, de la Resolución 822402 del 4 de noviembre de 2020 que declaró contraventor de las normas de tránsito y sancionó a la demandante por incurrir en la infracción C-02, estacionar un vehículo en sitios prohibidos, al igual que la Resolución 154 del 18 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se ordena realizar la notificación por aviso de comparendos electrónicos" impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad<sup>2</sup>

#### El artículo 137 del CPACA, establece:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2021-00195-00 Demandante: María Diela Tejada Torres Demandada: Secretaría de Movilidad de Bogotá Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Asunto: Adecua medio de control e inadmite demanda

Parágrafo. Si <u>de la demanda se desprendiere que se persigue el</u> restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas <u>del artículo siguiente.</u> (Resalta el juzgado).

Por su parte, el artículo 138 ídem, señala:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

En el sub examine como lo expresa la parte actora pretende la nulidad del comparendo No. 1100100000027610334 del 1 de septiembre de 2020, al igual que de las Resoluciones 822402 del 4 de noviembre de 2020 y No.154 del 18 de septiembre de 2020, por las cuales la demandada impuso una sanción pecuniaria y realizó el procedimiento de notificación por aviso del comparendo electrónico.

Así las cosas, el Despacho, evidencia que por tratarse de un acto administrativo que impuso una sanción pecuniaria, al ser declarados nulos los actos administrativos demandados conllevaría como consecuencia un restablecimiento del derecho a favor de la parte actora, como es exonerarla de la sanción pecuniaria o en efecto su devolución en caso de haberse cancelado, entre otras, por lo tanto la demanda debe ser tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia se inadmitirá la misma para que se corrijan las falencias advertidas en los siguientes términos:

Así mismo, al momento de realizar la adecuación la parte actora deberá cumplir con los requisitos formales que dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir que debe acreditar:

1- El poder especial aportado no reúnen las exigencias establecidas por el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar poder especial debidamente conferido al abogado José Melquisedec Gómez García, en el cual se debe individualizar en debida forma los actos cuya nulidad se persigue, así mismo, se debe determinar claramente el asunto para el cual se confiere, además deberá indicar el correo electrónico del mencionado profesional del derecho el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por <u>personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales</u>." (Subraya el Despacho).

Expediente: 110013334003-2021-00195-00 Demandante: María Diela Tejada Torres Demandada: Secretaría de Movilidad de Bogotá Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Asunto: Adecua medio de control e inadmite demanda

2- Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2ª de la Ley 640 de 2001.

3- Designar a las partes y sus representantes, así como la dirección de notificación de cada una de ellas, conforme lo dispone los numerales 1 y 7 del artículo 162 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia la parte demandante debe designar en debida forma a la parte demandada, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la Secretaria Distrital de Movilidad, ya que conforme al Decreto Distrital 445 de 2015, la representación legal de Bogotá, D.C., está en cabeza del Alcalde Mayor.

4- Determinar con precisión y claridad las pretensiones y hechos conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda **identificando con claridad** el acto o actos administrativos acusados y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad, de igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4.

Para subsanar dicha falencia, la demandante deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, **explicando con claridad** y suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas.

- 6- Deberá determinarse la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es, por el valor de la multa o de los perjuicios causados como consecuencia de los actos administrativos demandados; esto con el fin de establecer la competencia.
- 7- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20204.

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

En consecuencia, se Dispone:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 110013334003-2021-00195-00 Demandante: María Diela Tejada Torres Demandada: Secretaría de Movilidad de Bogotá Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Asunto: Adecua medio de control e inadmite demanda

**PRIMERO.** Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc30e2b7cec617ac2d4413c5dde6a686b2c0402f62dd8413336c8af4a6bcc89**Documento generado en 15/09/2021 09:38:40 a. m.



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00198-00

**DEMANDANTE:** CRISTOBAL DE LOS ANGELES VILLAMIL PERALTA

**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y

VANTI S.A ESP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 2 de junio de 2021<sup>2</sup>, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El señor Cristóbal de los Ángeles Villamil Peralta a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S.A ESP con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD – 20208140366025 del 14 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Documento de hallazgos No. 10150143 – CF-9063369-191805939-2019 del 21 de agosto de 2019; Documento de facturación No. CF 192075274-712956 del 20 de septiembre de 2019; Acto Administrativo No. CF- 192285962- 9063369-2019 del 22 de octubre de 2019 y Acto Administrativo No. CF-192546808-9063369-2019 del 2 de diciembre de 2019, emitidos por vanti S.A ESP. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a Vanti S.A ESP, la reliquidación de la factura No. G190135298 en el sentido de retirar el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por 5 periodos cobrados, así mismo que realice la devolución de los montos pagados por el demandante con ocasión de la factura en mención, junto con los intereses moratorios causados con ocasión de la factura. G190135298³.

### **CONSIDERACIONES**

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Laura Carolina Rubio Guarín, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

**<sup>4&</sup>quot;ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, <u>con la sola antefirma, se presumirán auténticos</u> y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0019800

Demandante: Cristóbal de los Ángeles Villamil Peralta

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti SA ESP

Nulidad y Restablecimiento

Lo anterior, por cuanto no se observa en el contenido del poder, la dirección de correo electrónico de la mencionada profesional.

2- El actor deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe Individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** los actos administrativos que pretende demandar, y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta, al respecto deberán tenerse en cuenta **únicamente** los actos administrativos **susceptibles de control judicial**. De igual forma deberá adecuarse el poder.

3- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante debe aportar la **constancia de notificación** de la Resolución SSPD 20208140366025 del 14 de diciembre de 2020 (resolvió recurso de apelación), lo anterior, por cuanto no se allegó el <u>recibido</u> por parte del demandante de la notificación que realizó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>5</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

### **DISPONE**:

**ÚNICO:** Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por <u>personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales</u>." (Subraya el Despacho).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

#### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c580f32079d7f4a63d7df51a349b1804a03ba51bf4ab9e7b1a0978df8a5bd61

Documento generado en 15/09/2021 09:38:41 a. m.



## JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00202 00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A – IDIME S.A DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad Instituto de Diagnóstico Médico S.A – Idime S.A., interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 64902 del 4 de septiembre de 2018, mediante la cual se impuso sanción a la demandante. Como restablecimiento del derecho solicita la devolución del pago de la sanción y se condene en costas a la entidad demandada.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, el 5 de agosto de 2020, quien por auto del 18 de febrero de 2021, declaró la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativo de Bogotá, Sección Primera, para los fines pertinentes<sup>2</sup>.

Mediante Acta Individual de Reparto del 8 de junio de 2021, correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo<sup>4</sup>.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder el cual fue otorgado mediante escritura pública No. 3865, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales. Asimismo, junto con el poder, deberá aportarse Certificado de Existencia y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>"Articulo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2021 0020200

Demandante: Instituto de Diagnostico Medico S.A – Idime S.A Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio.

Nulidad y Restablecimiento

Representación Legal **vigente**, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, lo anterior, por cuanto el certificado aportado indica como último año renovado el 2020<sup>5</sup>.

2- la actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe Individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** los actos administrativos que pretende demandar, **incluyendo** además el acto con el cual **finalizo** la actuación administrativa y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta, de igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda

3- Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se advierte que la demándate aportó fue el acta de conciliación fallida, por lo que deberá allegar la respectiva constancia.

4- Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero del artículo 1666 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante deberá aportar constancia de notificación de las resoluciones acusadas, en especial, la concerniente a la resolución No. 46118 del 16 de septiembre de 2019 con la cual se resolvió el recurso de apelación y por ende finalizó la actuación administrativa.

5- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4.

Para subsanar dicha falencia, la demandante deberá indicar las **normas violadas** frente al caso en concreto y el **concepto de violación**, **explicando con claridad** y suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas.

6- La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 11 a 56 del archivo 2 del expediente digital, las cuales contienen las resoluciones No. 64902 del 4 de septiembre de 2018, "por medio de la cual impone sanción" y la No. 46118 del 16 de septiembre de 2019 "por la cual se resuelve recurso de apelación", pues estas no son claras.

7- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>7</sup>, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver archivo 02, págs. 101 a 121 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 161: 1. Copia del acto acusado, <u>con las constancias de su publicación</u>, <u>comunicación</u>, <u>notificación o ejecución</u>, <u>según el caso</u>. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subraya el Juzgado

Expediente: 11001 3334 003 2021 0020200

Demandante: Instituto de Diagnostico Medico S.A – Idime S.A Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio.

Nulidad y Restablecimiento

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07953a2401cfb3ffe39fe1a91a9faf99ee5c8faabc822fc50cb0229fdd04d992**Documento generado en 15/09/2021 09:38:42 a. m.



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00205 00

DEMANDANTE: GIANNINA ANDREA MARIN CASTRO

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### Asunto: Remite por competencia

La señora Giannina Andrea Marín Castro, radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar sí cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión<sup>2</sup>.

Se demanda la nulidad de la resolución ATF2020021788 del 27 de noviembre de 2020, originada de la fotodeteccion número 08634001000028572097 del 8 de junio de 2020 y resolución ATF2020022703 del 8 de junio de 2020, originada de la fotodeteccion número 08634001000028571592 del 4 de junio de 2020, mediante la cuales le fue impuesto orden de comparendo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción..."

La norma trascrita, señala claramente que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción. En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados, según lo informa el demandante fueron proferidos por la Secretaría de Transito del Atlántico.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0020500 Demandante: Giannina Andrea Marín Castro

Demandada: Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico.

Nulidad y Restablecimiento Remite por Competencia

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>3</sup> en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial, en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

Así las cosas, conforme al lugar donde genero el objeto de la sanción, jurisdicción que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", que en el numeral 2.1 dispone que tiene cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico; por lo que los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, son competentes por factor territorial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

#### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884e24d18547dd27d6cc06975de5d6f6f7e573301448c64d14534141ed46a0f8

Documento generado en 15/09/2021 09:38:43 a. m.



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00211-00

**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP **DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones SSPD-20208000059955 del 16 de diciembre de
	2020 <sup>2</sup> y SSPD-20218000008645 del 15 de marzo de 2021 <sup>3</sup>
Expedido por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios
Decisión	Sanción de multa por la vulneración del deber de respuesta
	consagrado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994,
	,
_	subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995.
-Lugar donde se cometió	Bogotá D.C.
la infracción que generó	
la sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: Art. 155 numeral	No supera 300 smlmv (fls.10).
3 CC. Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 15/03/2021 <sup>5</sup>
164 numeral 2 literal d) <sup>4</sup>	Notificación electrónica: 24/03/2021 <sup>6</sup>
_	Fin 4 meses <sup>7</sup> : 25/07/2021
	Radica demanda en línea: 16/06/2021 <sup>8</sup> EN TIEMPO
Conciliación	No Aplica <sup>9</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 01, págs. 140 a 147 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 01, págs. 212 a 216 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Ver archivo 01, págs. 212 a 216 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver archivo 01 pág. 209 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>9</sup> Artículo 613 CGP

Expediente: 11001333400320210021100

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y restablecimiento

Admite demanda

Vinculación Tercero	
	Samuel Yorcowicz sabniewicz, correo electrónico: samyurcowicz@gmail.com, dirección: Calle 152A #13-12 Apto 309, teléfono 3132378810.10

#### En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP, en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>11</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 202012; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de junio de 2021, al siguiente correo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificaciones judiciales @superservicios.gov.co<sup>13</sup>.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor Samuel Yorcowicz sabniewicz, usuario del servicio público.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 14, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>15</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 202116, al correo electrónico samyurcowicz@gmail.com.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver archivo 01, pág 38 del exp. digital.

<sup>11 &</sup>quot;Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Se resalta).

<sup>12 &</sup>quot;Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver archivo 01, pág. 283 del expediente digital

<sup>14&</sup>quot;...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

<sup>15 &</sup>quot;ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

16 "Artículo 49. Modifiquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso." (negrillas fuera de texto).

Expediente: 11001333400320210021100

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP anti S.A ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y restablecimiento

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>17</sup>.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO**. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

**SÉPTIMO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.** 

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>10.</sup> Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).
<sup>20</sup> Ver archivo 01, pág. 30 del expediente digital.

## Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b14e5c62c902bc2b4791045f7825494e5285898afc1c2e272d7030a16505fb**Documento generado en 15/09/2021 09:38:43 a. m.



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00214-00

DEMANDANTE: SYSNET SAS DEMANDADO: COLCIENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

La Sociedad Sysnet SAS a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e innovación – Colciencias, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar sí cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

Se demanda la nulidad de las Resoluciones 1492 del 26 de septiembre de 2019 y 1255 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Secretario General del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e innovación – Colciencias, por la cual se liquida unilateralmente el contrato de financiamiento RC No. 905-2015 y se decide adversamente el recurso de reposición. Como restablecimiento del derecho solicita se declare a paz y salvo a la actora por todo concepto con la demandada expidiendo las certificaciones del caso y borrándola de cualquier boletín de morosos del estado y abstenerse de realizar reportes o cobros por vía jurisdiccional o coactiva, adicionalmente se condene en costas a la demandada<sup>3</sup>.

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con la liquidación unilateral por parte de la entidad demandada del contrato de financiamiento No. 905 del 2015<sup>4</sup>

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que, el Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 01, del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Ver archivo 04, págs. 78 a 82 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 202100214-00

Demandante: Sysnet SAS. Demandado: Colciencias.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Asunto: Remite por competencia

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
- 3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Así mismo, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (Negrilla del Despacho) (...)"

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor territorial corresponde a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta que fue el lugar donde se ejecutó dicho contrato, conforme al numeral 4 del artículo 156 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto que liquidó unilateralmente el contrato de financiamiento RC No. 905-2015, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Remitir el expediente virtual al a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena – Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO. -** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a las demandantes de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cd545909f355cd268f2c16652ac3a01c5897b51c9cab2de773c3320af3edfd**Documento generado en 15/09/2021 02:02:25 p. m.



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2021-00217-00

DEMANDANTE: PABLO VIRGILIO GONZÁLEZ ROMERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Tribunal Administrativo

Cundinamarca Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 El señor Pablo Virgilio González Romero, mediante apoderada, pretende la nulidad del Decreto 162 del 17 de diciembre de 2020 "por el cual se hace un nombramiento en el cargo de Secretario de Despacho del Municipio de Cota Cundinamarca", mediante el cual en forma motivada dio por terminado el nombramiento en el cargo de libre nombramiento y remoción de Secretario de Despacho General y de Gobierno, Código 020, Grado 02 de la planta de cargos del Municipio de Cota, dando fin a la relación laboral; como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada proceder a su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando en el momento de ser desvinculado o a otro de igual o superior categoría, asimismo, se declare que no ha existido solución de continuidad para todos los efectos, con respecto al cargo que ostentaba en el Municipio de Cota y adicionalmente, que se condene a la demandada a reconocer y pagar los sueldos, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones, cesantías, y demás emolumentos de carácter permanente dejados de percibir por el demandante desde el momento en que se produjo su desvinculación hasta que se cumpla la orden de reintegro, al igual que el pago de los aportes al sistema General de Pensiones y Salud EPS, ARP, Fondo de pensiones y demás emolumentos de carácter permanente por el tiempo que dure cesante y hasta que se haga efectivo el reintegro, y que se condene en costas a la entidad demandada.<sup>2</sup>.
- **1.2** Advierte el despacho que, en la estimación razonada de la cuantía se hizo referencia a la suma de \$68.333.7473.

#### II. CONSIDERACIONES

**2.1** El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo

<sup>3</sup> Ver archivo 01, pág., 14 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 01 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334003202100217-00 Demandante: Pablo Virgilio González Romero. Demandado: Municipio de Cota (Cundinamarca)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Segunda

18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

*(...)* 

**Sección segunda**. Le corresponde el conocimiento de los <u>procesos de nulidad y de</u> <u>restablecimiento del derecho de carácter laboral</u>, de competencia del Tribunal.

- **2.2** El artículo 152 del CPACA, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
  - "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.". (Se resalta).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, conforme al numeral 2 del artículo 152 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto administrativo que dio por terminado el nombramiento del señor Pablo Virgilio González Romero, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Secretario de Despacho General y de Gobierno, Código 020, Grado 02 de la planta de cargos del Municipio de Cota, dando fin a la relación laboral, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO. -** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

## Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62696c4ccd85026d3aa4269ced405f1f97a5dcc1b3021e0a1f1ba8a0661651b3**Documento generado en 15/09/2021 02:02:26 p. m.



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00022100

DEMANDANTE: CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Acepta petición retiro de la demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

#### I. Petición de retiro de la demanda

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión o no de la demanda, la parte actora mediante correo del 25 de junio de 2021 presenta memorial de retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que la misma fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Pasto, a los cuales por competencia les corresponde el conocimiento del asunto por factor funcional.

## II. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

#### III. Procedencia del retiro solicitado

El presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.
Por las razones anotadas, el Despacho

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0022100 Demandante: Claudia Candelaria Carrascal Guerra

Demandada: Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Asunto: Acepta retiro de la demanda

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

L.R

## Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ead592a249bb0fbde7d8b76807003e06753d40c316bc79eb4c3930256510e9**Documento generado en 15/09/2021 02:02:26 p. m.



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00228-00

DEMANDANTE: REDESIS SAS

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Juzgados Administrativos de Bogotá

Sección Tercera

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

- **1.1** La sociedad Redesis S.A.S., pretende la nulidad de la Resolución 260 del 17 de julio de 2020, proferida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se declaró desierto el concurso de méritos CMA-001-2020, cuyo objeto consistía en "seleccionar al oferente que realizará la consultoría especializada para el desarrollo de una solución integrada para el proceso de vigilancia integral de los proyectos financiados con recursos del sistema general de regalías con la participación ciudadana y las funciones del grupo de apoyo técnico para la vigilancia integral del sistema general de regalías (GATVI SGR)"<sup>2</sup>.
- **1.2** De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con el proceso de selección dentro del concurso de méritos MCA-001-2020, adelantada por la Procuraduría General de la Nación y consecuente restablecimiento del derecho, por la suma de \$314.645.000 por concepto de perjuicios materiales<sup>3</sup>
- **1.3** Advierte el despacho que, en la estimación razonada de la cuantía se hizo referencia a la suma de \$314.645.0004.

#### II. CONSIDERACIONES

**2.1** En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del CPACA, establece:

"Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 01, págs. 1 a 19 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Ver archivo 01, págs. 15 y 16 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Ver archivo 01, pág. 18 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 202100228-00

Demandante: Redesis SAS.

Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Asunto: Remite por competencia

indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."

**2.2** El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
- 3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto que declaró desierto el concurso de méritos CMA-001-2020, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección tercera (reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO. -** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a las demandantes de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

## Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36828655cbb795507f7f1b1011cd8d73a6ff98b5773b666609f9cdd44741533c**Documento generado en 15/09/2021 03:43:42 PM



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo), ramajudicial, gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320210023100

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO BARRERA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADA: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO - ERU

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Los señores Carlos Alejandro, Daniel y Sorayda Barrera Villamizar, por intermedio de apoderado, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare entre otros la nulidad de la Resolución No. 019, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 227 del 15 de septiembre de 2020, por la cual la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU ordena, por motivos de utilidad pública, una expropiación por vía judicial sobre el predio ubicado en la Kra 11 No. 3-25 de Bogotá D.C<sup>2</sup>.

Mediante Acta Individual de Reparto del 2 de julio de 2021, correspondió a este Juzgado, el asunto de la referencia<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que la Resolución acusada proferida por la directora de predios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 227 del 15 de septiembre de 2020 que ordenó una **expropiación por vía judicial** del inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo – Tercer Milenio de Bogotá, correspondiente al predio ubicado en la Kra 11 No. 3-25 de Bogotá D.C.

En cuanto al control judicial del acto que ordena realizar la expropiación por vía judicial, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha precisado lo siguiente:

"Es claro que los actos por medio de los cuales se ordena la iniciación de la expropiación judicial, son actos administrativos definitivos que contienen una manifestación de la voluntad de la administración, produce efectos jurídicos ante el administrado y pone fin a la etapa de negociación voluntaria. Así las cosas, se trata de un acto demandable ante la jurisdicción Contencioso Administrativo".

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este

Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>4 5</sup> de julio de 2018, Sección Quinta (Descongestión - Sección Primera) Radicación número: 50001-23-31-000-2002-40336-01. Actor: Inversiones Morales Barragán S. en. C. Demandado: INVÍAS. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fallo.

Expediente: 11001333400320210023100

Demandante: Carlos Alejandro Barrera Villamizar y otros Demandado: Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- ERU

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Remite por competencia

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

"Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana".

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia, conforme al numeral 8 del artículo 151 del C.P.A.C.A., así como por el factor territorial según el numeral 2 del artículo 156 ídem<sup>5</sup>.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa"<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado **carece de competencia funcional** para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

<sup>5</sup> **"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>2.</sup> En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar." Así, en el presente caso el lugar donde se profirió el acto es la ciudad de Bogotá.

<sup>6 &</sup>quot;Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: **Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

<sup>1.</sup> De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

<sup>2.</sup> Los electorales de competencia del Tribunal.

<sup>(...)&</sup>quot; (Se resalta).

### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e440093acda9c50ba3df86ba9384c63958d7e714859ad6c5cca5c5fb999b1d2

Documento generado en 15/09/2021 02:02:27 p. m.



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00238 00

DEMANDANTE: MAURICIO HERNANDO TOVAR NIETO

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO CORPOGUAVIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**Asunto:** Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

- **1.1** El señor Mauricio Hernando Tovar Nieto, a través de apoderado, radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación Autónoma Regional del Guavio Corpoguavio, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar sí cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión<sup>2</sup>.
- **1.2** Se demanda la nulidad de la Resolución No. 1437 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción al señor Mauricio Hernando Tovar Nieto<sup>3</sup>.
- **1.3** De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con esta, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** al hoy demandante por incumplimiento a las normas ambientales por realizar actividades de parapente, causando afectaciones severas al medio ambiente<sup>4</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción..."

La norma trascrita, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivo 01, págs., 357 a 421 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0023800 Demandante: Mauricio Hernando Tovar Nieto

Demandada: Corporación Autónoma Regional del Guavio- Corpoguavio.

Nulidad y Restablecimiento Remite por Competencia

En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante el acto administrativo demandado, según se observa en las documentales aportadas y como lo informa el demandante, fueron producto de la visita técnica de inspección realizada el día 10 de abril de 2016 al predio ubicado en la vereda el Santuario, Reserva forestal protectora Cerros de Pionono y las Águilas, Jurisdicción del municipio de Guaca (Cundinamarca).

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en la cual al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial, en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", determinó en el numeral 14.5 que, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Guaca, de manera que son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e911a83d89f4feb496a0566a81714900c12c258407451d85fb98f47245c69e4d**Documento generado en 15/09/2021 02:02:28 p. m.



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup> correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00255 00
DEMANDANTE: WILDER FERNEY VELASQUEZ ANZOLA

DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 23 de julio de 2021, recibido en línea el 21 de julio de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes<sup>2</sup>:

#### **ANTECEDENTES**

El señor Wilder Ferney Velásquez Anzola, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 1100100000023365156 del 7 de junio de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad, al igual que la resolución No. 3115-02 del 16 de octubre de 2020, la cual resolvió el recurso de apelación del acto administrativo arriba mencionado; como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos señalados con antelación, además de eliminar o cancelar la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito y dar por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, adicionalmente, solicita se condene a la demandada a restituir al demandante el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de <u>notificaciones judicial</u> de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2021 0025500

Demandante: Wilder Ferney Velásquez Anzola Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Nulidad y Restablecimiento

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO JUEZA** 

I.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero Juez 003 Juzgado Administrativo Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccd6f1f17d1c969ed94c28246a0f681555708c445fa322839f1c7b44988b2d4a Documento generado en 15/09/2021 02:02:28 p. m.



# JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00258 00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante acta individual de reparto del 23 de julio de 2021², correspondió a éste Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual, la Universidad de Cundinamarca a través de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 005914 del 9 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió no aprobar las modificaciones propuestas para el programa académico Administración de Empresas, modalidad presencial y cuyo lugar de desarrollo es la ciudad de Facatativá en la Universidad de Cundinamarca UDEC. Como restablecimiento del derecho solicita se declare que la Universidad de Cundinamarca UDEC tiene derecho a la renovación del registro calificado y la aprobación de las modificaciones propuestas para el programa académico Administración de Empresas, modalidad presencial y cuyo lugar de desarrollo es la ciudad de Facatativá en la Universidad de Cundinamarca UDEC³.

#### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CAPACA, establece:

"Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

Art. 149 Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

Expediente: 11001333400320210025800 Demandante: Universidad de Cundinamarca Demandado: Ministerio de Educación Nacional Nulidad y Restablecimiento del Derecho Remite por competencia al Consejo de Estado

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Consejo de Estado conforme al numeral 2 del artículo 149 del CPACA, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuestiona un acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que pertenece al orden nacional y que además, carece de cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente virtual al Consejo de Estado - Reparto, por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c85fc848739638d3d2402446146f175708c8049e86a9deb15317fa64ed66e9

Documento generado en 15/09/2021 02:02:29 p. m.



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup> correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00261 00

**DEMANDANTE:** MEDIMAS EPS SAS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**Asunto:** Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

- **1.1**La empresa Medimas SAS, a través de apoderado, radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar sí cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión<sup>2</sup>.
- **1.2** Se demanda la nulidad de las Resoluciones No. 10284 del 3 de diciembre de 2019; 1861 del 7 de abril de 2020 y 14635 del 9 de diciembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que no está obligada a pagar la sanción impuesta, y en caso que haya realizado el pago de la sanción se ordene a la demandada el reembolso de la misma junto con su indexación, se condene al pago de las costas y agencias en derecho que se causen <sup>3</sup>.
- **1.3** De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante por trasgredir las normas de seguridad social en salud.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Ver archivo 01 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0026100

Demandante: Medimas EPS SAS.

Demandada: Superintendencia Nacional de Salud.

Nulidad y Restablecimiento Remite por competencia

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción..."

La norma trascrita, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante el acto administrativo demandado, según se observa en las documentales aportadas y como lo informa el demandante fueron producto de la visita de inspección realizada en la oficina de atención al usuario de Medimas EPS en el Municipio de la Virginia (Risaralda), el día 22 de marzo de 2018<sup>4</sup>.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial, en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", determinó en el numeral 22.1 que, el Circuito Judicial Administrativo de Pereira con cabecera en dicho municipio, comprende todos los municipios del departamento de Risaralda, de manera que son los Juzgados Administrativos de Pereira, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Reparto), por ser de su competencia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver archivo 02, Pág. 45 a 56 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0026100

Demandante: Medimas EPS SAS.

Demandada: Superintendencia Nacional de Salud.

Nulidad y Restablecimiento Remite por competencia

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed599902228136e3e9551d37aa85ca747ae97b3d6c0e7672f7288b859dfea950

Documento generado en 15/09/2021 02:02:30 p. m.



# JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320210026400

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Tribunal Administrativo

Cundinamarca Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 La señora Martha Lucia Corredor González, mediante apoderada, pretende la nulidad de las Resoluciones SUB 14332 del 27 de enero de 2021, SUB 69280 del 18 de marzo de 2021 y DPE 33418 del 3 de mayo de 2021, mediante las cuales se negó el derecho a la sustitución pensional de la actora y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmando la decisión emitida en la resolución No. SUB 14332 del 27 de enero de 2021. Como restablecimiento del derecho solicita se declare que la señora Martha Lucía Corredor González tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague, en proporción del 100%, la pensión que se le reconoció al causante desde el 6 de julio de 2020 hasta la fecha de su fallecimiento, de igual manera que se apliquen los reajustes de ley y se paguen las mesadas atrasadas, que se dé cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el art. 192 del CPACA y de no hacerlo se reconozcan los intereses moratorios correspondientes<sup>2</sup>.
- **1.2** Advierte el despacho que, en la estimación razonada de la cuantía se hizo referencia a la suma de \$91.184.5463.

#### II. CONSIDERACIONES

**2.1** El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivo 01 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver archivo 01, pág., 11 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334003202100264-00 Demandante: Martha Lucia Corredor González

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Segunda

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

*(...)* 

**Sección segunda**. Le corresponde el conocimiento de los <u>procesos de nulidad y de</u> restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."

- **2.2** El artículo 152 del CPACA, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
  - "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.". (Se resalta).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, conforme al numeral 2 del artículo 152 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto administrativo que negó la sustitución pensional de la señora Martha Lucia Corredor González, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Superior en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO**: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez 003 Juzgado Administrativo Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc55d209cdf48e0bdb2cea8127090be716372bb4bdb8e48c8862208cc8184682

Documento generado en 15/09/2021 02:02:31 p. m.



# JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00164-00

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIDAD PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite

Vista el acta de reparto de fecha 7 de mayo de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Los demandantes Luis Fernando Tamayo Valencia, Sandra Liliana Caicedo, Adriana Gisella Tamayo y María Alejandra Tamayo Caicedo, obrando por intermedio de apoderado judicial interponen demanda de reparación, acumulando pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare a la Nación – Rama Judicial y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la presunta omisión en el pago de la indemnización administrativa y error judicial de las sentencias proferidas por el juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. <sup>2</sup>

Mediante providencia de 9 de marzo de 2021 el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, resolvió declarar indebida acumulación de pretensiones frente al medio de control de reparación directa interpuesto por la parte actora, manteniendo en conocimiento las pretensiones encaminadas a establecer el presunto error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la Nación – Rama Judicial y falla en el servicio de la Unidad para la Atención y Reparación Integra a las Víctimas (UARIV).<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, la citada sede judicial remitió por competencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá lo referente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, remitiendo copia de la

<sup>3</sup> Ver "02AutoRemitePorCompetencia."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver "001.Demanda."

Expediente: 11001 3334 003 2021 00164 00 Demandante: Luis Fernando Tamayo Niño y otros

Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Unidad para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas Nulidad y Restablecimiento

demanda y anexos y los demás contenidos en el cuaderno de pruebas y subsanación.

#### **CONSIDERACIONES**

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

- 1- Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de las pretensiones** de la demanda las que persiguen reparación directa toda vez que las mismas ya se encuentran bajo conocimiento del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad a la providencia arriba citada.
- 2- La parte actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos administrativos particulares que pretende demandar, esto es, resoluciones 131 de 13 de diciembre de 2017; 06111 de 24 de octubre de 2018 y Resolución 2018 51912 de 26 de octubre de 2018, e indicar el restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la parte demandante debe allegar nuevo escrito de demanda, a luz de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicando puntualmente la parte demandada, los hechos, las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** los actos administrativos que pretende demandar y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos y pruebas de la demanda, en tanto se acumularon pretensiones del medio de control de reparación directa que cursan en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

3- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida, con base en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20204.

<sup>4</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2021 00164 00 Demandante: Luis Fernando Tamayo Niño y otros

Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Unidad para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas Nulidad y Restablecimiento

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO**. Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Fernando Tamayo Niño, identificado con cédula de ciudadanía 93.115.621 y con tarjeta profesional número 58.970 como apoderado de la parte demandante.<sup>5</sup>

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

A.A.A.T.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver folios 43 a 50 "001.Demanda."

#### Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0314415e4d97312fc9c51d9d50c78c296efab6bd4c390cc33e70621c59df70f1**Documento generado en 15/09/2021 09:38:45 a. m.



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2021-00153-00 DEMANDANTE: JOSÉ JAIME RODRÍGUEZ BAQUERO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE

MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por JOSÉ JAIME RODRÍGUEZ BAQUERO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), teniendo en cuenta lo siguiente:

-----

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 2019052688 de 21 de noviembre de 2019 y Resolución No. 2020034923 de 15 de octubre de 2020. <sup>2</sup>
Expedidas por:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (INVIMA)
Decisión	Por la cual se impuso sanción consistente en multa de 1200 salarios diarios mínimos mensuales legales vigentes y confirmó decisión, por adquirir, almacenar y comercializar productos que no cuentan con registro sanitario.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv (\$35.112.120) (fl. 31).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folios 267 a 318 y 351 a 381, "DemandaYAnexos" expediente digital.

Expediente: 11001333400320210015300 Demandante: José Jaime Rodríguez Baquero

Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)

Nulidad y restablecimiento

Caducidad: CPACA
art. 164 numeral 2
literal d)³

Expedición: 15/10/2020⁴
Notificación electrónica: 17/11/2020⁵
Fin 4 mesesé: 18/03/2021
Interrupción7: 15/03/2020 Solicitud Conciliación.8
Tiempo restante: 3 días.
Certificación conciliación: 26/04/2021°
Reanudación término¹0: 27/04/2021.
Vence término¹¹: 30/04/2021.
Radicación demanda en línea: 27/04/2021.¹² EN TIEMPO.

Conciliación

Certificación ¹³

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por JOSÉ JAIME RODRÍGUEZ BAQUERO, en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>14</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020<sup>15</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 10 de junio de 2020, al siguiente correo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), njudiciales@invima.gov.co.<sup>16</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Ver archivo 02 del expediente digital pág. 351 a 381.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver archivo "*DemandaYAnexos*", del expediente digital pg. 136.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Inciso 2, artículo 613 C.G.P. "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver archivo "*DemandaYAnexos*" del expediente digital pág. 38 a 42

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Ver archivo "Demanda Yanexos" del expediente digital pág. 38 a 42.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver archivo "03ActaReparto" del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver archivo "DemandaYAnexos" del expediente digital pág. 38 a 42.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver archivo "Demanda YAnexos" del expediente digital pág. 132.

Expediente: 11001333400320210015300 Demandante: José Jaime Rodríguez Baquero

Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

Nulidad y restablecimiento

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>17</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>18</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>19</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co.

**CUARTO**. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>20</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>21</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Fernando Moreno, conforme al poder conferido, en calidad de apoderado de la parte demandante.<sup>22</sup>

 $<sup>^{17}</sup>$  Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.** 

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Negrillas del Juzgado).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ver archivo "DemandaYAnexos" del expediente digital. pg. 35 A 36.

Expediente: 11001333400320210015300 Demandante: José Jaime Rodríguez Baquero

Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)

Nulidad y restablecimiento

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

# EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5e8cd13c7482608356b07401dfbddcb2a8e1deeed52caffb4edcbe662e70a10

Documento generado en 15/09/2021 02:02:23 p. m.